



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 417 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la representación del FÚTBOL CLUB BARCELONA, contra Resolución del Comité de Competición de fecha 10 de abril de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 8 de abril de 2017 entre el Málaga CF y el FC Barcelona, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Equipo: FC Barcelona. Jugador: Neymar Da Silva Santos. Motivo: Otras incidencias: Tras ser expulsado y cuando iba a entrar en el túnel de vestuarios, se dirigió al cuarto árbitro aplaudiéndole”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 10 de abril de 2017 y en base a los fundamentos recogidos en la misma, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante dos partidos, por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la representación del FC Barcelona.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club recurrente no discute la existencia de los aplausos que constituyen la base fáctica de la sanción recurrida.

Opone que en esa acción no se encierra una conducta subsumible como conducta sancionable al amparo del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, “por cuanto el plus de menosprecio y de desconsideración que se exige para la aplicabilidad de dicho precepto no concurre en el presente caso”.

A este respecto debemos subrayar que el acta arbitral dice textualmente que el jugador en cuestión “tras ser expulsado y cuando iba a entrar en el túnel de vestuario, se dirigió al cuarto árbitro aplaudiéndole”.

La referencia al cuarto árbitro es contemplada como una afirmación gratuita por el club recurrente. Y en este sentido es forzoso desestimar el argumento del club por cuanto el acta arbitral, en el párrafo mencionado, como toda el acta, está protegida por la presunción de veracidad que le concede el artículo 27.3 CD y que no ha sido destruida por ningún medio de prueba del recurrente. Ello es suficiente para sostener la fuerza probatoria del acta en este extremo.

La tesis del recurrente descansa en una simple afirmación que considera lógica: “simplemente aplaudir no se puede interpretar como reacción personal hacia la persona de dicho cuarto árbitro”.

Y añade: “podría considerarse como una reacción desesperada del jugador consecuencia de su expulsión, incluso como una velada disconformidad con el criterio de decisiones arbitrales adoptadas durante el partido”.

Segundo.- Pues bien, esa misma lógica conduce a la desestimación del recurso, pues es indudable que como el mismo recurrente admite en su hipótesis, los aplausos solo pueden entenderse como protesta y desaprobación, que el árbitro aclara en el acta que se hizo al cuarto árbitro.

Si los aplausos son signo lógico de la desaprobación de un jugador hacia una medida arbitral –y ello no lo discute el propio recurrente-, y el árbitro, redactor y fedatario del acta, afirma que se dirigieron al cuarto árbitro, sin que se haya probado nada en contra, es forzoso concluir que el recurso debe ser desestimado. Como dijimos en la resolución de fecha 7 de febrero de 2014, expediente nº 252 - 2013/14 (jugador sancionado don Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro), “la lógica más elemental conduce a concluir que es correcta la deducción del acta, pues la cadena de acontecimientos habla en ese sentido. Quien osa hacer ese gesto de burla en público es indudable que lo dirige a un destinatario, y éste, con lógica, lo era el cuarto árbitro al que el jugador consideró responsable de una decisión injusta”.

En consecuencia, el Comité de Competición aplicó correctamente el artículo 117 CD, por lo que el recurso debe ser desestimado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el FC Barcelona, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 10 de abril de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 20 de abril de 2017.

El Presidente,